



Recurso nº 930/2013 C.A. Valenciana 091/2013

Resolución nº021/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.P.O. en representación de CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U., frente a la resolución del Presidente del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia de 15 de noviembre de 2013 por la que se adjudicaba el contrato de suministro del "*Plan de montaje y equipamiento del Edificio Quirúrgico (II)*" (expediente L-SU-11-2013), en lo que se refiere a la adjudicación del Lote 1 de dicho contrato (microscopios quirúrgicos), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia se convocó licitación para la contratación, mediante procedimiento abierto, del suministro del "Plan de montaje y equipamiento del Edificio Quirúrgico (II)" (expediente L-SU-11-2013), dividiéndose en Lotes.

El anuncio de licitación fue publicado en el B.O.E. nº 181, de fecha 30 de julio de 2013 y en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 2013. Según allí se indica, la fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea es el 9 de julio de 2013.

El valor estimado del contrato es de 1.602.000 euros.

Segundo. Presentadas las proposiciones de los licitadores, por parte de la Mesa de contratación se procedió, en sucesivas sesiones, a la apertura de los distintos sobres conforme a las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Una vez ponderadas las proposiciones, se dicta con fecha 15 de noviembre de 2013, resolución de adjudicación del contrato por parte del Presidente del Consejo de Gobierno del Consorcio. En lo que hace al Lote 1, dicha resolución, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, acuerda la adjudicación a favor de LEICA MICROSISTEMAS, S.L., que había obtenido una puntuación total de 93,25 puntos frente a los 82,87 de la empresa aquí recurrente.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U. interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro del Tribunal en fecha 5 de diciembre de 2013, habiendo presentado asimismo el 28 de noviembre de 2013 el anuncio previo requerido por el art. 44.1 del TRLCSP. La resolución de adjudicación fue notificada a este licitador el día 20 de noviembre de 2013.

El recurso se sustenta, esencialmente, en defender que la oferta técnica presentada por la empresa adjudicataria del suministro en cuanto a este Lote 1 no cumplía con las características mínimas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de cada uno de los microscopios a suministrar, lo que a juicio del recurrente debió haber motivado la inadmisión de dicha oferta y, no habiéndose hecho así, ha vulnerado el principio de igualdad entre los licitadores. A lo anterior se suma asimismo la alegación de ausencia de documentación acreditativa del marcado CE del microscopio quirúrgico para cirugía plástica modelo M525 F50, ofertado por la empresa adjudicataria.

Se afirma por ello que el informe técnico que ha dado lugar a la adjudicación vulnera el principio de igualdad de trato entre los candidatos puesto que se ha valorado, aceptado y propuesto la adjudicación a una oferta que incumple con los requisitos mínimos de la convocatoria, dando un trato desigual al resto de empresas.

Añade por último el recurrente como motivo de invalidez de la resolución la falta de motivación de la misma.

Por tales razones solicita el recurrente que se dicte resolución retrotrayendo las actuaciones al momento de elaboración de los informes técnicos y se proceda a la exclusión de la oferta de LEICA MICROSISTEMAS, S.L., dictándose nueva resolución a favor de la empresa CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U., por ser la única empresa

licitadora que cumple con las prescripciones técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y por tanto debe ser considerada como la oferta económicamente más ventajosa.

Cuarto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto al otro licitador adjudicatario del contrato, LEICA MICROSISTEMAS, S.L., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha evacuado manifestando en primer lugar que los equipos ofertados por dicha empresa cumplen todas y cada una de las prescripciones técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rige la convocatoria y se mejoran a nivel técnico las básicas y valorables ofreciendo un valor valor añadido sobre las requisitos solicitados.

Asimismo, que el modelo Leica M525F50 dispone de todas las acreditaciones y autorizaciones correspondientes, adjuntando copia del certificado CE del modelo ofertado.

Considera por ello que la resolución de adjudicación cumple con los requisitos legalmente requeridos para garantizar el principio de transparencia, habiendo estado los informes técnicos a disposición del recurrente.

Estima pues este licitador que ha ofertado equipos cumpliendo con todas las especificaciones técnicas solicitadas y más; con mayor número de ventajas técnicas y prestaciones, interesando en consecuencia que se confirme la adjudicación a su favor del lote 1 del expediente por ser la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto. El órgano de contratación ha evacuado el informe sobre este recurso previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, entendiéndose que la memoria técnica presentada por la oferta LEICA MICROSISTEMAS, S.L. pone de manifiesto el cumplimiento de todas las características técnicas mínimas exigidas en el Pliego de condiciones técnicas particulares, e incluso presenta características técnicas que, a juicio de los técnicos, superan las especificaciones mínimas requeridas.

Por lo que se refiere a la ausencia de documentación acreditativa del marcado CE del microscopio quirúrgico para cirugía plástica modelo M525 F50, se informa que el equipo

cumple con este requisito y que dicha documentación fue requerida en su momento por los técnicos del hospital y presentada convenientemente por la empresa LEICA MICROSISTEMAS, S.L.

Se indica asimismo que en el informe técnico que se adjunta como anexo al informe del órgano de contratación consta la evaluación técnica realizada por los facultativos responsables de cada servicio en la que indican sus conclusiones, que se consideran suficientes para realizar la valoración.

Por todo ello, se ratifica la valoración técnica realizada y las puntuaciones finales otorgadas, no apreciando motivo de exclusión por incumplimiento, por lo que se solicita que se desestime el recurso interpuesto.

Sexto. Con fecha 19 de diciembre de 2013 este Tribunal dictó Resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, así como en el Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al referirse a la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso, habiéndose presentado el recurso

en el registro de este Tribunal, conforme prevé el artículo 44.3 de dicho texto legal. Asimismo, se ha formulado el anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario en el acuerdo que se impugna.

Quinto. Como anticipábamos en los antecedentes de hecho, el primer motivo de invalidez de la resolución que esgrime el recurrente viene referido al incumplimiento por parte de la oferta técnica del adjudicatario del Lote 1 de los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de los microscopios quirúrgicos objeto del suministro, en concreto: microscopio quirúrgico para neurocirugía, microscopio quirúrgico para oftalmología, microscopio quirúrgico para otorrinolaringología, y microscopio quirúrgico para cirugía plástica. A estos efectos, se detallan los incumplimientos que se entienden cometidos.

De acuerdo con las reglas generales en materia de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente aportar los medios probatorios que permitan acreditar los incumplimientos técnicos que imputa a los equipos del adjudicatario. Sin embargo, para sustentar su recurso, el recurrente se ha limitado a remitirse en algún caso a folletos comerciales de la empresa adjudicataria, mientras que en otras ocasiones se limita a aseverar la existencia del incumplimiento, sin aportar datos objetivos que lo sustenten. Frente a estas afirmaciones, tanto el órgano de contratación, con remisión en su informe a lo apreciado por los correspondientes profesionales del Hospital en cuanto a las características de los equipos ofertados, como de manera detallada la empresa adjudicataria en las alegaciones presentadas al recurso, manifiestan que los microscopios propuestos cumplen los requisitos mínimos exigidos. En concreto, la adjudicataria razona esta circunstancia respecto de todos y cada uno de los requisitos mencionados en el recurso, con remisión a los catálogos actuales de los distintos microscopios. Y, para los casos en que las características del modelo propuesto difieren de los requisitos mínimos, se razona que se trataría de una característica de mayor calidad o valor añadido.

Planteado así el debate, hemos de atender para su resolución a que nos enfrentamos a requisitos exigidos con el carácter de mínimos, esto es, que el mero hecho de que el

microscopio ofertado no los reúna no puede suponer la inadmisión de la oferta si las características correspondientes del modelo propuesto resultan ser, en el aspecto de que se trate, de mayor calidad que las requeridas.

Efectivamente, en el Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato se establecen, dentro de los criterios de adjudicación de carácter subjetivo, y en lo que interesa al objeto del presente recurso, tanto la valoración, con un máximo de 20 puntos, de las “Características técnicas y mantenimiento”, como la de las “Mejoras técnicas”, hasta 7 puntos. A estos efectos, el apartado 1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas establece la necesidad de aportar una memoria, con el contenido que detalla, con objeto de valorar técnicamente las ofertas. De otra parte, en la cláusula 4 de este Pliego se determinan las características técnicas de los productos correspondientes a los diferentes lotes, con indicación de las características mínimas requeridas. En la descripción de éstas se hace constar en diversas ocasiones que se valorará el que los equipos reúnan determinadas cualidades específicas, lo que debe estimarse no ya como un requisito exigido en todo caso sino como una mejora a valorar. Añadidamente, se establece para cada equipo una lista detallada de las prestaciones adicionales y mejoras técnicas que serían objeto de valoración.

Así pues, bien puede ocurrir que, como en algún caso aduce la empresa adjudicataria en sus alegaciones, el hecho de que una concreta característica del microscopio ofertado no se acomode a lo especificado como requisito mínimo en el Pliego de Prescripciones Técnicas, suponga en realidad en la práctica que reúna unas condiciones de mayor calidad o valor añadido. Por tanto, para justificar la existencia de incumplimiento de esos requisitos mínimos condicionantes de la admisibilidad de las ofertas, el recurrente hubiera debido razonar y justificar adecuadamente que efectivamente las características de los modelos propuestos por la empresa adjudicataria en cada uno de los casos en los que imputa incumplimiento del Pliego resultasen ser de calidad inferior a la requerida o que no permitieran las funcionalidades correspondientes a los requisitos mínimos cuyo incumplimiento alega.

Además, se advierte que en muchos de los casos (los incumplimientos referidos al microscopio para cirugía plástica, por ejemplo), los incumplimientos que se achacan en el recurso no se refieren en realidad a requisitos impuestos sino a aspectos en los que el

Pliego indica en cada caso que “Se valorará”, esto es, características no requeridas de forma inexcusable sino a ponderar a la hora de la valoración de la oferta técnica.

Así las cosas, ante la falta de suficiente justificación de que de manera efectiva los microscopios ofertados presenten unas características técnicas inferiores a las requeridas como mínimas por el Pliego, y tratándose de una materia de apreciación eminentemente técnica, este Tribunal no puede sino rechazar este motivo de impugnación esgrimido por el recurrente, estando a la apreciación técnica realizada por los profesionales de la entidad adjudicadora en cuanto a que los equipos de la oferta que ha resultado adjudicataria reúnen los requisitos requeridos e incluso suponen una mejora respecto de los mismos.

Tal y como venimos reiterando, en relación con la apreciación de los criterios evaluables en función de juicios de valor y la denominada discrecionalidad técnica de la Administración (por ejemplo, en la Resolución nº 033/2012, de 26 de enero), con argumentos plenamente trasladables al presente caso, aun refiriéndose a la apreciación de los requisitos técnicos de la oferta (puesto que, reiteramos, se trata de apreciar si las características técnicas de los productos de la oferta del adjudicatario alcanzan o superan las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas), tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso (dado que no se trata de realizar una simple comprobación de cumplimiento por mero contraste, sino de valorar técnicamente las características de los microscopios), debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

A lo anterior suma el recurrente la alegación de que el Pliego de Prescripciones Técnicas valora unas características especiales, que la empresa adjudicataria tampoco cumpliría. Se trata en este caso de mejoras ponderables que no condicionan la admisibilidad de la oferta, con lo que es una alegación que no puede sustentar su pretensión de que se

inadmita la presentada por el adjudicatario, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará respecto de la motivación de la resolución en lo que se refiere a la valoración de los aspectos técnicos de las ofertas.

Sexto. Asimismo, manifiesta el recurrente que la adjudicataria no ha aportado el Mercado CE que determina que uno de los equipos ofertados, en concreto el microscopio quirúrgico para cirugía plástica Modelo M525 F50 está autorizado para su puesta en el mercado, con lo que entiende que no cumple con los requisitos mínimos documentales requeridos para su admisión en el presente expediente.

En este ámbito, el Pliego técnico exige (apartado 1.1) que los equipos suministrados cumplan lo dispuesto en el RD 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios (debe precisarse que esta norma se encuentra hoy derogada por el vigente Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, que regula en su art. 12 el Mercado de conformidad CE, a lo que habrá de estarse) así como todas las normas reglamentarias y disposiciones legales que le sean de aplicación, en especial el RD 1976/1999 de 23 de diciembre en su capítulo 11. No se requiere específicamente que para justificar tales extremos los licitadores hubieran de aportar junto con la oferta el Mercado aludido por el recurrente, con lo que de por sí tal aportación documental no es condicionante para la apreciación del cumplimiento de tales requisitos por otras vías ni resulta inexcusable para la admisión de la oferta.

En último término, lo cierto es que la existencia del Mercado CE que requiere la normativa citada se confirma por el órgano de contratación en su informe y ha sido aportado con las alegaciones realizadas en este recurso por la empresa adjudicataria, con lo que en todo caso, aun de poder estimarse que fuese un requisito de las ofertas, habría de tenerse por cumplimentado.

Séptimo. Se cuestiona también en el recurso la falta de motivación de la resolución de adjudicación impugnada. Sobre este particular, el examen de la resolución incorporada al expediente y notificada a los licitadores revela como a efectos de fundamentar la adjudicación del Lote 1 que aquí nos ocupa se indica simplemente el desglose numérico de la puntuación obtenida por uno y otro licitador, el adjudicatario y el aquí recurrente, en los distintos criterios de adjudicación establecidos por el Pliego, sin que en lo que se refiere a la valoración técnica (donde las puntuaciones respectivas son de 28,25 para la

adjudicataria y de 29,75 para la recurrente), se detalle el razonamiento que ha conducido a la puntuación asignada a una y otra empresa en los distintos criterios (características técnicas y mantenimiento, apoyo técnico y estructura del servicio técnico, y mejoras técnicas), lo que, en la senda de la doctrina reiterada de este Tribunal respecto de las exigencias de motivación de los acuerdos de adjudicación, supone que la resolución aquí impugnada deba tenerse por insuficientemente motivada.

Partimos para llegar a tal conclusión de lo dispuesto respecto de la motivación del acuerdo de adjudicación el artículo 151.4 del TRLCSP, a cuyo tenor:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

Tal y como viene reiterando este Tribunal en numerosas resoluciones, para considerar que la notificación está suficientemente motivada ha de contener la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De acuerdo con ello, el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir

las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso, finalidad que no se alcanza cuando, como sucede en nuestro caso, en la notificación de adjudicación falta una mínima descripción del proceso de asignación de la puntuación de las ofertas técnicas y una información que detalle la razón de los puntos asignados en cada criterio.

Según razonaba este Tribunal en su Resolución nº 302/2012, de 21 de diciembre, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Ciertamente, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, lo que aquí no ha ocurrido, al omitirse en la notificación a cada licitador descartado *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”* y *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, exigidas por la letras a) y c) del artículo 151.4 del TRLCSP, sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente y en cada criterio por su oferta que hace la notificación, como también hemos declarado en forma reiterada.

Dicho de otra forma, la notificación efectuada, al no detallar las razones de la puntuación otorgada para cada uno de los criterios de valoración referidos a los aspectos técnicos de

las proposiciones, no permite conocer las características y ventajas de una proposición sobre otra que es lo que en definitiva permitiría a cualquiera de los licitadores recurrir la adjudicación del contrato con base a la valoración realizada.

No es óbice para esta apreciación el que conste en el expediente informe técnico de valoración general de las distintas ofertas, toda vez que no consta que se incorporase como anexo a la resolución de adjudicación en su notificación a los licitadores, aparte de que en todo caso en dicho informe del expediente tampoco se detallan las razones determinantes de las concretas puntuaciones otorgadas en los distintos criterios técnicos.

Es ya con el informe evacuado por el órgano de contratación en el presente recurso cuando se aportan unos nuevos informes técnicos, que no obran como parte del expediente remitido, donde se ofrecen de forma singular para cada microscopio quirúrgico las razones de las puntuaciones otorgadas (en lo que atañe a las características técnicas y mantenimiento y mejoras técnicas -criterios nº 3 y 4-, no aludiéndose al criterio de apoyo técnico y estructura del servicio técnico), circunstancia que, es claro, no permite entender salvada la falta de motivación de la resolución notificada, a la vista de su contenido.

Octavo. En consecuencia, la resolución de adjudicación impugnada vulnera lo dispuesto en el art. 151 del TRLCSP, debiendo anularse por falta de motivación, con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación, al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique en forma a los licitadores en el procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. L.P.O. en representación de CARL ZEISS MEDITEC IBERIA, S.A.U., frente a la resolución del Presidente del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia de 15 de noviembre de 2013 por la que se adjudicaba el contrato de suministro del *"Plan de montaje y equipamiento del*

Edificio Quirúrgico (II)" (expediente L-SU-11-2013), en lo que se refiere a la adjudicación del Lote 1 de dicho contrato (microscopios quirúrgicos), anulando la misma con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación, al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique en forma a los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo Cuerpo Legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.